

La Plata. 11 de febrero de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente Nº 2682/11, y

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la **Sra.** ***, domiciliada en la calle ** N° **, de la ciudad de La Plata, reclamando la inscripción a la matrícula de su hijo de 3 años, en el Jardín de Infantes ***.

Que la Sra. **, el día 15 de Diciembre del 2011, se presenta ante este Organismo con el objeto de denunciar los hechos que sostiene fueron discriminatorios por parte del Jardín de Infantes ***.

Que la reclamante manifiesta tener dos hijos, ***, de 4 y 3 años respectivamente, y que la mayor asiste a la institución desde el año 2010.

Que el 8 de Junio de ese año, la dirección del establecimiento educativo le comunico a la reclamante, por intermedio del cuaderno de comunicaciones de su hija, que deberá "enviar datos de los hermanitos que ingresarían a la sala de 3 años en el año 2012. Luego se informara la fecha de inscripción".

Que la reclamante, manifiesta que su hijo tiene un retraso en el habla y madurativo, por lo que está en tratamiento en el Hospital de Clínicas y con estimulación y fonoaudiología.

Que de acuerdo a lo que consta en el cuaderno de comunicaciones, se puede observar que los datos solicitados, fueron remitidos a la institución en forma inmediata.

Que posteriormente, la Sra. *** y su hijo fue citada por la institución a una evaluación, encontrándose en esa oportunidad la Sra. Directora y Psicopedagoga.

Que en esa oportunidad, la reclamante les comunica que su hijo presenta un retraso en el habla, aunque no posee un diagnostico especifico dado que se encuentra realizando un tratamiento en la institución Panambí de City Bell y con una Fonoaudióloga.

Que al finalizar la entrevista, la Sra. Directora y Psicopedagoga manifestaron que no existían motivos para rechazar su solicitud de ingreso, por lo que sería aceptado como integrante de la institución.

Que al paso de unos días, la Sra. Directora cita a la Institución a la madre de ***, donde le manifiesta que "por decisión de las representantes legales su hijo no es aceptado para asistir a la institución en el año lectivo 2012".

Que ante esta situación, los padres del menor, se presentan en el Jardín donde mantuvieron una entrevista con las Representantes Legales, quienes le manifestaron que su hijo no era aceptado en la institución para el año 2012, pero que si cumplía con las Pautas Madurativas Normales, se le iba a guardar un banco en la salita de 4 años.

Que antes hechos la Sra. ***, realizó una presentación en la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada –DiPrEGeP-, ofreciendo prueba Testimonial y Documental.

Que en el Acta de Entrevista de fecha 15 de Septiembre de 2011, la Sra. ***, inspectora de educación inicial del DIPREGEP, manifiesta que de ser necesario intervendrá en búsqueda de alcanzar una integración con una escuela especial.

Que según surge del acta de fecha 22 de Septiembre de 2011, las representantes legales del establecimiento educativo manifestaron que en el mes de Octubre se comunicarían con la familia para darles una respuesta.

Que si bien la Dirección de Inspección de la DIPREGEP, no avala el proceder de los Representantes Legales del Jardín ***, considera que hay instituciones como *** Jardín de Infantes de DIPREGEP, que recibirán al niño con una excelente predisposición.

Que los padres de Gerónimo ingresan por mesa de entrada una nota dirigida a los Representantes Legales del Jardín ***, a fin que se les informes sobre la solicitud de ingreso de su hijo.

Que desde el Jardín *** le notificaron a la familia ***, que no disponían de vacantes para la sala de 3 años turno mañana y/o tarde del ciclo lectivo 2012.

Que ante ello, el niño actualmente concurre a otra institución en la que obtuvo una vacante y concurre con una maestra integradora sin inconvenientes al ingresar.

Que la presente queja, tiene su encuadre legal en la Constitución Nacional: en su artículo 16¹ y 75² Inc. 22 y 23, los Tratados Internaciones con Jerarquía Constitucional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³; La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴; La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶; El Pacto Internacional de

_

¹ **Artículo 16.-** La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

² Artículo 75.- Corresponde al Congreso: ... 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

³ **Artículo 2.-** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁴ **Artículo 1.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

⁵ **Artículo 24.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁶ Artículo 2.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos. Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a

Derechos Civiles y Políticos⁷; La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁸; La Convención sobre los Derechos del Niño⁹; la Ley 23.592¹⁰, en su artículo 1°; la Ley 13.688¹¹, en su artículo 4, 5 y 16.

asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto. Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

- ⁷ **Artículo 26.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- ⁸ **Artículo 1.-** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- Artículo 2.- 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Artículo 29.- 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que
- prescriba el Estado.

 10 Artículo 1º.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.
- Artículo 4.- La educación debe brindar las oportunidades para el desarrollo y fortalecimiento de la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y la promoción de la capacidad de cada alumno de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad natural y cultural, justicia, responsabilidad y bien común. Artículo 5.- La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación del conjunto de la comunidad educativa. Artículo 16.- Los fines y objetivos de la política educativa provincial son: ... 2.- Asegurar la obligatoriedad escolar desde la sala de cuatro (4) años de la Educación Inicial, de todo el Nivel Primario y hasta la finalización del Nivel Secundario proveyendo, garantizando y supervisando instancias y condiciones institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos de todos los ámbitos de desarrollo de la educación. ... 7.- Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de ningún tipo, por condición u origen social, de género o étnica, ni por nacionalidad ni orientación cultural, sexual, religiosa o contexto de hábitat, condición física, intelectual o lingüística. 8.- Garantizar, en el ámbito educativo, la salvaguarda de los derechos de los niños y adolescentes establecidos en las Leyes Nacionales 23.849 y 26.061 y las Leyes Provinciales 13.298 y 13.634. ...

Que según las prescripciones legales señaladas, la obligatoriedad de la educación en los establecimientos provinciales comienza a los cuatro años, y la denunciada ha expresado, a este respecto, que "la sala de 3 años no es obligatoria en el sistema".

Que atento a la no obligatoriedad de los establecimientos educativos de brindar sala de 3 años y atento que el solo envió de los datos del niño por parte de los padres al establecimiento, no implica inscripción automática, el jardín debió informar si el rechazo del niño se debió a la falta de vacantes, o fue motivado en las dificultades que padece el mismo.

Que los dichos expresados por la denunciada, no logran desvirtuar lo invocado por la denunciante, que permitan concluir que el rechazo del niño se debió a la falta de disponibilidad de vacantes.

Que, Sra. *** realizó una presentación en el Instituto Nación contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

Que atento a todo lo expuesto, se advierte que el Jardín de Infantes Santa Teresa de Jesús, habría realizado un acto discriminatorio en los términos de la Ley 23.592.

Que ante la presentación efectuada por la Sra. ****, el Instituto Nación contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo ha tomado el mismo criterio, procedido a dictar la Dictamen N° 683/13.

Que el mismo concluye: "los hechos denunciados resultan discriminatorios en los términos de la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias... ello por cuanto la denunciada no ha podido acreditar que la negativa a la matriculación se debió a faltas de vacantes, y no a un prejuicio discriminatorio fundado en un motivo prohibido por la legislación vigente".

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes."

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Colegio **** de la ciudad de La Plata, que

cumpla con la normativa vigente en materia de derechos del niño, respetando la

igualdad y no discriminación, a fin de evitar la reiteración de actos como los

descriptos en los considerandos de la presente, y que dieran lugar al dictamen

N° 686/13 del Instituto Nación contra la Discriminación, la Xenofobia y el

Racismo.

ARTÍCULO 2: PONER en conocimiento de los hechos relatados en los

considerados de presente resolución, a la Dirección Provincial de Educación de

Gestión Privada de la Dirección General de Cultura y Educación, a los efectos

que tome debida intervención.

ARTICULO 3: Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN Nº 09/15